

SIB-DSB-UNIF-11 9 6 10

Caracas, 06 DIC 2018

**CIRCULAR ENVIADA A: INSTITUCIONES BANCARIAS, INSTITUTO MUNICIPAL DE
CRÉDITO POPULAR (IMCP) Y CASAS DE CAMBIO**

**“DIRECTRICES RELACIONADAS CON LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS
NACIONALES Y TRANSFRONTERIZAS”**

De conformidad con lo establecido en las leyes vigentes, concernientes a la Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (LC/FT); los convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, así como, las recomendaciones y estándares internacionales emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) relacionados con la lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, específicamente con lo establecido en los criterios técnicos de la Recomendación N° 16 del citado Grupo Intergubernamental referidos a las Transferencias Electrónicas, la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) le dicta las siguientes directrices que deben implementar los Sujetos Obligados relacionadas con las operaciones antes mencionadas.

En ese orden de ideas, las Instituciones Bancarias deberán tener a disposición de forma física y en digital, la siguiente información cuando efectúen o reciban transferencias electrónicas, en el mismo u otro banco ubicado dentro del territorio nacional o fuera de la República Bolivariana de Venezuela.

1) Registros relacionados con transferencias electrónicas enviadas:

- Apellidos y nombres del cliente que envía la transferencia.
- Número de identificación del cliente que ordena la transferencia.
- Tipo y número del instrumento de captación del cliente que ordena la transferencia.
- Número de referencia de la transacción.
- Dirección del domicilio fiscal del cliente que efectúa la transferencia.
- Fecha de nacimiento del cliente que realiza la transferencia.
- Lugar de nacimiento del cliente ordenante de la transferencia.
- Apellidos y nombres de la persona natural o jurídica beneficiaria de la transferencia.
- Número de identificación de la persona natural o jurídica que recibe la transferencia, no imprescindible para las transferencias transfronterizas.
- Número de cuenta de la persona natural o jurídica beneficiaria de la transferencia.
- Nombre de la Institución Bancaria o del Banco Extranjero receptor de los fondos.

2) Registros relacionados con transferencias electrónicas recibidas:

- Apellidos y nombres del cliente que recibe la transferencia.
- Número de identificación del cliente beneficiario de la transferencia.
- Tipo y número del instrumento de captación del cliente beneficiario de la transferencia.
- Número de referencia de la transacción.
- Dirección del domicilio fiscal del cliente que recibe la transferencia.
- Fecha de nacimiento del cliente beneficiario la transferencia electrónica.
- Lugar de nacimiento del cliente que recibe la transferencia electrónica.
- Apellidos y nombres de la persona natural o jurídica que envía la transferencia.
- Número de identificación de la persona natural o jurídica que envía la transferencia electrónica, no imprescindible para las transferencias transfronterizas.
- Número de cuenta de la persona natural o jurídica que envía la transferencia electrónica.
- Nombre de la Institución Bancaria o del Banco Extranjero desde donde se ordenaron los fondos.

Adicionalmente las Instituciones Bancarias, deben implementar los siguientes controles internos:

- Cuando un cliente ordena transferencias electrónicas dirigidas a un grupo de beneficiarios (por lotes), la Institución Bancaria debe registrar la operación de forma detallada, indicando el monto para cada beneficiario, así como el número de referencia de la operación, de tal manera que se pueda rastrear el origen y destino de los fondos de la transferencia electrónica.
- La Institución Bancaria no puede enviar o recibir una transferencia electrónica si no dispone de la información indicada en los numerales 1 y 2 de la presente Circular.
- Si la Institución Bancaria funge como intermediaria en una transferencia electrónica transfronteriza, debe garantizar que toda la información del originador y del beneficiario que acompañe la operación se conserve y mantenga durante toda la cadena de pago.
- Las instituciones financieras intermediarias deben tomar medidas razonables, que correspondan con el procesamiento directo para identificar las transferencias electrónicas transfronterizas que carezcan de la información requerida sobre el originador o la información requerida sobre el beneficiario.
- El Sujeto Obligado debe contar con políticas y procedimientos basados en niveles de riesgo para determinar: a) cuando ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el beneficiario; y b) la acción de seguimiento o monitoreo apropiada.

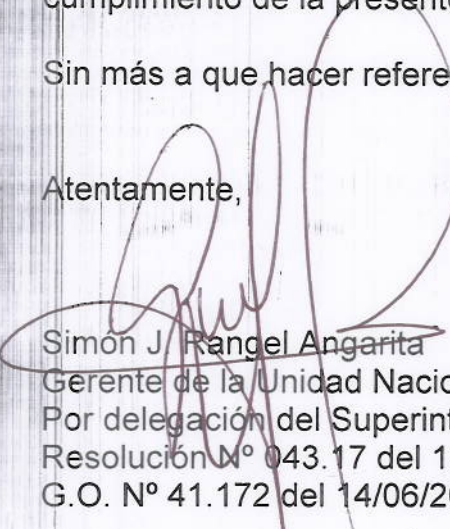
- Las Instituciones Bancarias deben asegurar en el contexto del procesamiento de una transferencia electrónica, realicen acciones de congelamiento y acaten las prohibiciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU), pertinentes en relación con la prevención y supresión del terrorismo, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, estipuladas en las RCSNU 1267, 1373, 1718 y 2231 y sus resoluciones sucesoras.

Las pautas anteriormente mencionadas, deberán implementarse independientemente del monto en bolívares o en divisas de la transferencia electrónica realizada y tenerla a disposición de forma física y en digital, por al menos diez (10) años desde el momento de ocurrencia de la operación en caso que sea requerida por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, los Organismos de Investigación Penal Auxiliares, el Ministerio Público, los Tribunales y Organismos Competentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

En consecuencia, sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar estricto cumplimiento a lo aquí establecido; así como, hacer del conocimiento de su personal el cumplimiento de la presente Circular.

Sin más a que hacer referencia queda de usted.

Atentamente,


Simón J. Rangel Angarita
Gerente de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (E)
Por delegación del Superintendente
Resolución N° 043.17 del 12/06/2017
G.O. N° 41.172 del 14/06/2017





Las instituciones financieras deben asegurar en el contexto del procesamiento de una transferencia electrónica, realizar acciones de congelamiento y acotar las provisiones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) pertinentes en relación con la prevención y supresión del terrorismo, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, estipuladas en las RCSNU 1267, 1373, 1718 y 2231 y sus resoluciones sucesoras.

Las partes anteriormente mencionadas, deberán implementarse independientemente del tipo de divisas o en divisas de la transferencia electrónica realizada y tenera a consideración de forma física y en digital, por al menos diez (10) años desde el momento de la operación en caso que sea requerida por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, los Organismos de Investigación Penal Auxiliares, el Ministerio del Poder Popular del Sector Banca y Finanzas y Organismos Competentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional.

En consecuencia, sírvase dar las instrucciones pertinentes a los fines de dar cumplimiento a lo aquí establecido, así como, hacer del conocimiento de su personal el contenido de la presente Circular.



Simón J. Gómez
Presidente de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (E)
Resolución N° 443 7 del 13/05/2017
Circular N° 41.172 del 14/08/2017